

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00665-00**

Procede el Juzgado a resolver el incidente mediante el cual se objetaron las cuentas presentadas por las demandadas EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA y ELIZABETH OSPINA RIVERA, en virtud de la sentencia proferida por este estrado el 19 de agosto de 2021 en favor de EZEQUIEL OSPINA RIVERA, presentado por este último.

**ANTECEDENTES**

El incidentante arguye que las cuentas presentadas por las obligadas no son aptas ni acordes a la realidad. En resumen, indica que varios de los contratos de arrendamiento a través de los cuales se rentaron los bienes de la sucesión no fueron aportados al plenario, así como los que sí fueron incorporados a este carecen de los requisitos legales para que cobren efecto. De igual manera, aduce que las facturas de compra adosadas al expediente carecen de los requisitos contemplados en la ley para su emisión, y que, respecto de quienes las expidieron, así como también frente a cuentas de cobro referentes a honorarios y mano de obra, no se aportaron RUTs, ni otros soportes que justifiquen su legalidad. En adición, tildó varios documentos soporte de compras de materiales como falsos, carentes de legalidad, así como sin justificación alguna, respecto de su uso en obras para los predios, o para un uso, a su juicio, inadecuado. De la misma forma, rebatió que en las cuentas aportadas se incluyan valores por concepto de administración y de aseo de los bienes de su propiedad, cuando acotó no haberlos pactado. Agregó entonces que dentro de las citadas cuentas se incluyeron montos por concepto de impuestos prediales que fueron repartidos en la sucesión, así como otros dineros por conceptos de costas judiciales que no debieron ser asumidos por la masa sucesoral.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio y análisis de las objeciones realizadas frente a las cuentas presentadas en el plenario se coligen que estas se acatarán de manera parcial, ello de conformidad con lo que se expondrá a continuación.

1. En primera medida, para dar orden a la aprobación o rechazo de las objeciones planteadas, se abordarán estas a partir de los números en que fueron alegadas, así como las razones sobre las que se fundamentarán las decisiones aquí adoptadas.

De esa manera, y ya abordándolas, este estrado rechazará todas las objeciones relacionadas con la presunta ausencia de requisitos de ley de aquellas facturas que fueron enervadas por ello. Para el efecto, el libelista deberá tener en cuenta que dentro del presente decurso no se evalúan las exigencias previstas en la ley para la validez de una factura, toda vez que la naturaleza del presente decurso dista de aquellos en donde sí se ausculta con minucia la observancia de estas.

Adicionalmente, es necesario precisar que aquellos soportes contables a través de los cuales se dio fe de la adquisición de materiales para realizar mejoras, sean necesarias o suntuarias sobre los predios, cuentan con plena validez, no solo por el hecho de que hayan sido revisados por la profesional contable quien dio fe de su veracidad, sino también por la ausencia de medios demostrativos que dieran cuenta de las presuntas irregularidades alegadas por el incidentante.

Por lo anterior, más allá de las refutaciones acerca de la falsedad de tales documentos, o de su presunta apariencia de ilegalidad, no se evidenció elemento alguno que corroborara tales acusaciones, por lo cual es procedente desestimar tales objeciones.

En ese sentido, aquellos reparos, esbozados en el escrito contenido en el registro 13 del cuaderno principal, y conocidos con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 159, 160, 161, 162, 165, 168, 169, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 242, 246, 248, 251, 252 y 253, serán rechazados con base en lo explicado en el párrafo que antecede.

Igualmente, téngase en cuenta que la contadora que elaboró las cuentas aquí enervadas, según el testimonio que rindiera referente a ello, precisó bajo la gravedad de juramento que los soportes que le fueron entregados por las demandadas, en aras de llevar un control financiero y contable sobre los movimientos derivados de la actividad de renta de los inmuebles, fueron auscultados y evaluados según su idoneidad, definida a partir de las normas que rigen la materia, por lo cual las censuras propuestas, al controvertir aspectos atinentes a ello, pero al no demostrar las presuntas falencias que las vicien, se tornan como inanes.

2. No obstante de lo anteriormente descrito, resulta necesario el estudio de las cuentas rendidas a partir de las objeciones planteadas sobre las mismas, esto, en lo que respecta

a gastos específicos, como se detallará a continuación, de cuyo análisis resultará su aceptación o su rechazo.

2.1. En primer lugar, de conformidad con lo avizorado a lo largo del plenario, resulta totalmente improcedente el cobro de honorarios por administración y otros servicios ejercidos por las demandadas sobre los predios que integran la masa sucesoral.

Al respecto, es necesario destacar que en ningún apartado del legajo se halló que el incidentante hubiera consensuado ello o que hubiera suscrito un acuerdo en el que dispusiera que una de sus hermanas, o ambas, ejercieran la administración de los inmuebles, así como que brindaran servicios de aseo a estos y los cobraran en su favor. A lo anterior, habrá de adicionarse que, de conformidad con las pruebas adosadas al expediente, este estrado deduce que el demandante no ha contado con la oportunidad de ejercer plenamente los derechos de uso, goce y disposición que le confiere su cuota parte sobre los inmuebles descritos, ello a partir de los conflictos familiares que subsisten con sus hermanas.

Por tanto, a partir de lo plasmado en las comunicaciones que este remitió a estas últimas respecto del rechazo generalizado a emolumentos de cualquier orden, e incluso, a la compraventa de tales bienes, se evidencia el desacuerdo total respecto del cobro de erogaciones por conceptos como el de administración o aseo, lo cual deriva en que todos los dineros que hubiesen sido causados de manera errónea a partir de ello se vean viciados por la falta de consenso sobre su acaecimiento.

En ese orden de ideas, a partir de lo auscultado en las cuentas rendidas, así como en los documentos contables que las componen y los estados financieros derivados de ello, es procedente anotar que las objeciones número 21, 35, 52, 63, 76, 143, 144, 173, 178, 184 y 185 son prósperas.

Partiendo de ello, y teniendo en cuenta que, con base en los documentos contables allegados al legajo se evidencia que sobre tal concepto se generaron, tanto facturas de compra en favor de la demandada ELIZABETH OSPINA RIVERA, como comprobantes de egreso en el mismo sentido, es necesario dirigirse a los estados financieros en aras de determinar con exactitud los valores causados por tal concepto para poder excluirlos de las cuentas.

De esa manera, se encuentra que los dineros causados por concepto de administración en favor de la demandada atrás referida, y que deberán ser excluidos de las cuentas rendidas, fueron:

(Pasa para unificación de las cifras en uno solo cuadro)

AÑO	VALOR
2008	\$ 19.150,00
2009	\$ 641.600,00
2010	\$ 536.800,00
2011	\$ 337.600,00
2012	\$ 857.600,00
2013	\$ 857.600,00
2014	\$ 1.072.500,00

AÑO	VALOR
2015	\$ -
2016	\$ 1.010.000,00
2017	\$ 1.015.300,00
2018	\$ 2.245.600,00
2019	\$ -
2020	\$ -
2021	\$ -
TOTAL	\$ 8.593.750,00

2.2. En segundo lugar, debe puntualizarse que, una vez se estudiaron y analizaron los soportes contables que dan cuenta de la causación de gastos dentro de las cuentas rendidas, se halló que en su mayoría estos correspondieron al mantenimiento de los inmuebles destinados a rentar, teniendo en cuenta el desgaste que estos padecen a partir de su utilización.

Sin embargo, también se hallaron gastos que no guardan concordancia con tales actividades, ello acorde con los conceptos con los cuales se catalogaron dentro de la documentación aportada. Dentro de estos es posible encontrar emolumentos destinados al pago de misas, fotos, expedición y copia de estados financieros, suscripciones a revistas, entre otros.

En ese orden de ideas, es procedente excluirlos, ello en consideración a su poca correspondencia con las actividades económicas desarrolladas con los inmuebles, de la siguiente manera:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
1/09/2009	Fotos	\$ 1.000,00
22/09/2009	Misas	\$ 50.000,00
24/09/2013	Copias estados financieros	\$ 20.000,00
Sin fecha	Suscripción revista a través de Codensa	\$ 87.800,00
Sin fecha	Suscripción revista a través de Codensa	\$ 43.900,00
TOTAL		\$ 202.700,00

Cabe entonces anotar que dentro de las exclusiones realizadas no se abordan los rubros referidos a gastos notariales ni a honorarios jurídicos ni financieros, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo avizorado dentro de las citadas cuentas, así como a partir de lo indicado en la contestación de la demanda, se tendrán como ciertas las acotaciones realizadas por las demandadas referentes a la impetración de procesos judiciales para la recuperación de cartera por concepto de contratos de arrendamiento, así como para la restitución de los inmuebles frente a estos últimos consensos. Igualmente, se entiende que las distintas asesorías financieras indicadas en las cuentas se contrataron en aras de dar

claridad respecto de las ganancias y emolumentos causados a partir de la actividad de arrendamiento desarrollada con los bienes de la sucesión, por lo cual es procedente desestimar los reparos esbozados sobre el particular, contenidos en las objeciones 15, 24, 64, 65, 128, 145, 194, 245, 249 y 250.

2.3. Por otro lado, en lo que concierne a las objeciones denominadas con los números 8, 22, 78, 170 y 193, que son atinentes a la cancelación de los impuestos prediales de los inmuebles comprendidos en la sucesión y ahora repartidos a las partes que concurren al proceso, es pertinente acotar que, efectivamente como lo menciona el objetante, dichos rubros fueron discutidos en el seno de la sucesión conocida por el Juzgado 7 de Familia del Circuito de esta ciudad, los cuales dieron cuenta que la aquí demandada EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA los sufragó desde el año 2008 hasta el 2018 por un valor de \$6.171.000.

Es necesario anotar entonces que dentro de la partición que fuera presentada ante dicho estrado se esbozó que ese monto, siendo el único valor que compuso en su momento el pasivo herencial debía reembolsarse a quien lo canceló previamente, ya que al no encontrarse insoluto no podría compensarse con los activos sucesorales.

En ese orden de ideas, se avizora dentro de las cuentas rendidas que el reembolso se realizó acorde con la partición aprobada por la agencia judicial de familia, sin que pudiera entenderse que su causación dentro de la contabilidad adosada al plenario se realizara doble vez, o que se liquidara de la misma manera.

De esa manera, debe entenderse que el citado pasivo se encontraba insoluto para la sucesión y que a partir de los ingresos obtenidos por los extremos procesales durante el tiempo en que pervivió la masa sucesoral y luego de que esta se liquidara, estos lo compensaron, reembolsándose dicho dinero a quien inicialmente lo sufragó.

A lo anterior, debe agregarse que, una vez se canceló la deuda a la comunera EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA, la asunción de dichos tributos fue en cabeza de la comunidad conformada por las partes, por lo cual, fue a partir del año 2018 en que esta última, con sus ingresos, pudo cancelarlos.

Con base en ello, es procedente señalar que las objeciones indicadas en el primer párrafo de este numeral, así como las referidas en los numerales 158 y 229 carecen de sustento y deberán ser rechazadas.

2.4. Ahora bien, en lo que respecta a los rubros concernientes a servicios públicos, abordados a través de las objeciones número 92, 93, 109, 112, 166, 172, el libelista deberá tener en cuenta dos aspectos importantes a saber.

El primero de ellos atañe a que a través de lo reglado en la Ley 820 de 2003, en su artículo 15, se permite al arrendador y al arrendatario pactar obligaciones respecto de la asunción de los costos de los servicios públicos, sin que se imponga por ministerio de la ley que uno u otro deberá cancelarlos. Ello implica, por supuesto, que a través del contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes se estipule tal carga en contra de uno o del otro.

En ese sentido, al revisar los contratos de arrendamiento aportados por escrito por la parte demandada no se avizoró que en alguno de ellos se pactara que el arrendatario del momento sufragara tales gastos, por lo cual se puede inferir que quien asumió su pago fue la parte arrendadora.

Ello entonces justifica los múltiples pagos de servicios públicos que se presentaron en razón de cada uno de los inmuebles, los cuales, en su mayoría, se encuentran consignados y soportados por sus correspondientes recibos.

Empero, es necesario resaltar que, aun cuando existen algunos comprobantes de egreso que dan cuenta de la cancelación de dichos servicios sin que se hayan presentado sus soportes, este estrado los tomará por ciertos, teniendo en cuenta que, en primer lugar, fue la contadora que rindió testimonio del proceso quien realizó su correspondiente contabilización, la cual se puede catalogar como sustentados sin que sea hayan presentado pruebas en contrario, así como también se colige que, al ser emolumentos basados en obligaciones de tracto sucesivo, su causación es constante y más si los servicios públicos adosados al plenario, como lo son el servicio de gas domiciliario, el de energía eléctrica, el de acueducto, alcantarillado y aseo, son de carácter esencial.

Igualmente, en lo tocante a algunos documentos que rinden información sobre la prestación de los servicios públicos aludidos atrás, así como particularidades atinentes a sus pagos, a la mora en estos, a reparaciones, entre otros, estos no serán tenidos en cuenta por su falta de incidencia en las cuentas rendidas, en lo que se halla razón a los reparos esbozados por el censurante en las objeciones número 16 y 17.

Finalmente, se destaca que respecto de la objeción número 23, referente a una guía de correo postal, sobre la cual enfatiza el incidentante que las misivas remitidas a la demandada ELIZABETH OSPINA RIVERA, aunque son enviadas por Codensa, corresponden a un predio de su propiedad exclusiva, lo cierto es que frente a dichas comunicaciones se evidencia que las mismas atañen a la casa ubicada en el barrio Libertador, y de propiedad de los concurrentes, por lo cual tales emolumentos sí deben verse comprendidos en las cuentas rendidas. Igualmente sucede con la objeción 126, referente a una factura de gas natural domiciliario, frente a la cual el libelista argumenta que está dirigida a la dirección de dicha demandada, ignorando que el número de cuenta de dicho servicio público sí corresponde a uno de los inmuebles de la sucesión, más específicamente el ubicado en el barrio El Carmen. De esa manera, se rechazan los reparos indicados. Caso contrario a lo indicado en la objeción número 62, en la que, como

bien lo menciona el libelista Comcel S.A. remite una comunicación a la citada demandada sin que existan otros soportes que den cuenta de la prestación de servicios por parte de esa entidad, la cual sí se considerará como acertada, derivando en su exclusión por valor de \$1.302.

2.5. Ahora, en los aspectos relacionados con la sucesión, su partición y su posterior registro contable, cuyas incidencias fueron detalladas a lo largo del proceso, es de anotar que las objeciones 75, 157 y 167 no son de recibo de este estrado, ya que, teniendo en cuenta que a partir de la muerte de la progenitora de los integrantes de las partes que aquí concurren se generó la masa sucesoral a dividir, cuyos bienes generan actualmente ganancias, así como que a partir de ellos es necesario erogar ciertos montos destinados a su manutención, tal información resulta ciertamente relevante para comprender las posiciones que ocupan, tanto el demandante, como las demandadas, frente a tales bienes.

En ese sentido, a partir de ello se puede colegir que las partidas registradas en las cuentas rendidas obedecen a lo reflejado en el trabajo de partición que fuera presentado ante el Juzgado 7 de Familia del Circuito de esta ciudad, y consecuentemente aprobado.

En adición, es necesario enfatizar en que lo reflejado en la partición aludida fue la totalidad de bienes que poseía la causante en el momento de su fallecimiento y lo que, en consecuencia, se integró al citado patrimonio autónomo, por lo cual, lo referido respecto a la existencia de productos financieros, dinero en efectivo, entre otros, no se encuentra cabalmente demostrado. Así las cosas, lo indicado en la objeción 75, alusiva a la existencia de una cuenta bancaria en el Banco Colpatria, no guarda correspondencia con lo demostrado por los intervinientes.

Cabe entonces anotar que, en referencia a los cobros de honorarios y otros gastos de carácter judicial que, adujo el libelista, debieron ser sufragados por las demandadas de su propio peculio y no con frutos de la actividad económica desplegada a través de los bienes de la sucesión (objeciones 163, 164, 179, 210 y 211), se encuentra que estos ascendieron a un monto de \$3.500.000, en favor del profesional del derecho Carlos Adán Zuluaga Pulido, esto, a partir de la orden dispuesta por el despacho que conoció del trámite sucesoral dictada a través de auto datado 4 de julio de 2019.

Para el efecto, se halló dentro de la contabilidad presentada por las encartadas que, efectivamente, como bien lo manifiesta el objetante, las 2/3 partes de dicho emolumento fueron sufragadas con dineros de la sucesión. Es necesario entonces resaltar que el estrado referido indicó en el citado proveído que dicha suma estaría “a cargo de todos los interesados, a prorrata de sus asignaciones”. Por lo anterior, se deduce que al incidentante no le asiste la razón. Sin embargo, teniendo en cuenta que este alegó haber cancelado su parte de su propio patrimonio, lo justo sería que la asunción de su tercera parte se tomara de las asignaciones sucesorales como bien lo hicieron las otras herederas. Por tanto, este estrado estima que, ascendiendo dicha cuota a \$1.166.666, deberán las demandadas

reembolsar dicha suma de dinero al demandante, dando de esa forma cumplimiento a lo ordenado por la agencia judicial de familia, y equilibrando la cancelación de tales costos entre las partes, como bien lo pretendieron en el momento de que, con dineros de la sucesión, pagaron lo que les correspondía.

3. Por otro lado, debe resaltarse que los reproches referentes a los contratos de arrendamiento que se suscribieron sobre los predios propiedad de, inicialmente la masa sucesoral, y ahora de las partes que concurren al proceso, están abocados al fracaso.

Para el efecto, recuérdese que, más allá de la existencia de contratos de arrendamiento pactados de manera verbal, y sobre los cuales existen referentes contables que dan cuenta de su acontecimiento, tampoco fue demostrado por la parte actora y aquí incidentante, hecho alguno que contrastara con ello, o que renegara respecto de su existencia.

Igualmente, considérese que la ausencia de fiadores o codeudores no vicia esta última, por lo cual es procedente señalar que aquellos ingresos como reportados por la contadora dentro de las cuentas rendidas no han sido realmente rebatidos, e incluso han sido objeto de repartición, como se verá más adelante.

Por lo tanto, se tendrá como cierta la cuenta referida a ello, en el monto de \$180.625.224, resultante de la sumatoria de todos los balances y estados de resultados presentados frente a la actividad rentística ejercida por las demandadas en nombre de la sucesión y, luego, de la totalidad de los comuneros

En ese sentido, se encuentra que las objeciones referidas a recibos de caja, mediante los cuales se documentaron varios ingresos por tal concepto, y conocidas con los números 108, 177, 243 y 244, han sido desvirtuadas.

No obstante de lo antedicho, se erige como un asunto de capital importancia los hechos que fundamentan una de las objeciones, como lo es la presunta falta de rendición de cuentas respecto de las actividades económicas desarrolladas sobre el predio ubicado en el barrio El Carmen, durante el periodo comprendido entre 2008 y 2015.

Para el efecto, recuérdese que en la sentencia que finiquitó la instancia se declaró la obligación que tienen las demandadas de rendirle cuentas al accionante respecto de la totalidad de los bienes que integraron la masa sucesoral, esto desde abril de 2008. Igualmente, considérese que, aun cuando el inmueble referido salió de esta última en virtud de un contrato de compraventa suscrito entre la demandada ELIZABETH OSPINA RIVERA y su progenitora, dicho consenso fue declarado como simulado, por lo cual en 2016, se declaró que el bien siempre formó parte del patrimonio.

Así las cosas, le asiste la razón al objetante respecto de que esta última debió rendir cuentas de dicho predio, de conformidad con lo ordenado por este despacho sobre el particular. Sin embargo, frente a tal obligación adquiere gran relevancia lo indicado por la contadora de la sucesión, y testigo en el presente proceso, quien acotó que no existían cuentas al respecto, teniendo en cuenta que la mencionada convocada hizo uso del predio para su vivienda.

Por tanto, mal haría este estrado en considerar que el uso de dicho fundo debió verse remunerado, en primer lugar, por la inexistencia de un acuerdo o contrato mediante el cual se coligiera tal obligación, así como también estimando que la demandada hizo uso de una heredad que le pertenece, al menos, en una cuota parte.

Eso entonces deriva en que la objeción referida en el cuerpo del memorial junto con el cual se presentaron los demás reparos deba ser desestimada, deviniendo de esa forma en que los ingresos por arrendamientos generados a partir de los bienes de propiedad de las partes sean los reflejados en la contabilidad adosada al plenario y no otros.

Ahora, en lo que atañe al ingreso referido a partir de la venta del establecimiento de comercio que se encontraba localizado en uno de los bienes de la sucesión y que fuera adquirido por JUAN NIAMPIRA, se tendrán como ciertas las acotaciones realizadas sobre el particular por la contadora pública que elaboró las cuentas rendidas, teniendo en cuenta que de ello da fe pública de su acontecimiento, aun cuando solo se haya demostrado de manera fehaciente que el citado comprador hizo una serie de abonos a tal obligación, que según testifica, fue solventada satisfactoriamente.

Finalmente, y referente al cheque adosado al plenario y referido en la objeción número 195, se encuentra que este fue girado en nombre de la fallecida progenitora de las partes, por lo que se entenderá que su monto, que asciende a \$1.000.000, hace parte integral de los ingresos reportados.

4. Una vez dilucidados los aspectos relacionados con los ingresos y gastos generados por la actividad económica desarrollada a partir del uso de los bienes que son de propiedad de las partes que aquí concurren, es necesario abordar las objeciones alegadas por el censurante, referentes al reparto de las utilidades derivados de esta.

Para el efecto, téngase en cuenta que los reparos erigidos frente a ese aspecto tienen como fundamento central la presunta falta de voluntad del accionante respecto de la repartición de las citadas utilidades, así como también que, en virtud de ello, estas no le fueron consignadas ni entregadas, como sí sucedió frente a las demás herederas.

A partir de ello, se puede colegir que, más allá de que el libelista expresara o no su voluntad para el citado reparto de utilidades, la molestia radica en que estas no le fueran entregadas. Así las cosas, una vez examinadas las cuentas reportadas por la parte

demandada, se encuentra que las mencionadas utilidades fueron repartidas, según la contabilidad, de la siguiente manera:

Fecha	Beneficiario	Documento contable	Total
21/02/2012	Ezequiel Ospina	CE 110	\$ 918.467,00
21/02/2012	Elizabeth Ospina	CE 110	\$ 918.467,00
21/02/2012	Edilsa Ospina	CE 110	\$ 918.467,00
21/02/2012	Ezequiel Ospina	CE 110	\$ 1.600.000,00
21/02/2012	Ezequiel Ospina	CE 110	\$ 1.000.000,00
21/02/2012	Ezequiel Ospina	CE 110	\$ 2.234.000,00
1/10/2017	Elizabeth Ospina	NC 21	\$ 4.934.000,00
1/10/2017	Edilsa Ospina	NC 22	\$ 4.934.000,00
31/10/2017	Elizabeth Ospina	NC 25	\$ 682.537,00
31/10/2017	Elizabeth Ospina	NC 25	\$ 3.584.999,00
31/10/2017	Ezequiel Ospina	NC 25	\$ 915,00
31/10/2017	Edilsa Ospina	NC 26	\$ 682.537,00
31/10/2017	Edilsa Ospina	NC 26	\$ 2.813.550,00
31/10/2017	Elizabeth Ospina	NC 25	\$ 682.537,00
31/10/2017	Elizabeth Ospina	NC 25	\$ 3.584.999,00
31/10/2017	Ezequiel Ospina	NC 24	\$ 682.537,00
31/10/2017	Ezequiel Ospina	NC 20	\$ 4.934.000,00
5/04/2018	Elizabeth Ospina	NC 30	\$ 6.378.229,00
5/04/2018	Edilsa Ospina	NC 31	\$ 6.378.229,00
9/07/2018	Ezequiel Ospina	CE 249	\$ 500.000,00
27/02/2021	Edilsa Ospina	CE 309	\$ 2.492.503,00
27/02/2021	Elizabeth Ospina	CE 308	\$ 1.229.856,00
26/06/2021	Edilsa Ospina	CE 316	\$ 2.731.126,00
26/06/2021	Elizabeth Ospina	CE 315	\$ 5.593.761,00
30/07/2021	Edilsa Ospina	CE 319	\$ 3.600.800,00
30/07/2021	Elizabeth Ospina	CE 318	\$ 2.600.000,00
30/07/2021	Elizabeth Ospina	CE 318	\$ 682.537,00
20/08/2021	Edilsa Ospina	CE 322	\$ 830.000,00
20/08/2021	Elizabeth Ospina	CE 321	\$ 830.000,00
20/08/2021	Ezequiel Ospina	CE 320	\$ 1.500.000,00
20/08/2021	Edilsa Ospina	CE 320	\$ 1.500.000,00
TOTAL			\$ 71.953.053,00

Al respecto, debe anotarse que aquellos documentos contables que dan cuenta de la repartición de las utilidades en favor de las demandadas ELIZABETH OSPINA RIVERA y EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA, más allá de considerarse como ilegales frente a la falta de voluntad para hacerlo, controvierten la ausencia de firmas que demuestren su

acaecimiento, aspecto que, como ya se viene diciendo, se encuentra soportado en la contabilidad misma, elaborada por la profesional que testificó dentro del proceso y que dio fe pública de su acaecimiento. Por lo anterior, se entrarán a evaluar los soportes que atañan exclusivamente a la entrega de utilidades al objetante, derivando en que los reparos relacionados con las otras herederas, como lo son los numerados 171, 180, 181, 230 y 247, no sean tenidos en cuenta.

Para el efecto, tomando la tabla anteriormente elaborada, se avizora que el reparto de utilidades al incidentante se discrimina así:

Fecha	Beneficiario	Documento contable	Total
21/02/2012	Ezequiel Ospina	CE 110	\$ 918.467,00
21/02/2012	Ezequiel Ospina	CE 110	\$ 1.600.000,00
21/02/2012	Ezequiel Ospina	CE 110	\$ 1.000.000,00
21/02/2012	Ezequiel Ospina	CE 110	\$ 2.234.000,00
31/10/2017	Ezequiel Ospina	NC 25	\$ 915,00
31/10/2017	Ezequiel Ospina	NC 24	\$ 682.537,00
31/10/2017	Ezequiel Ospina	NC 20	\$ 4.934.000,00
9/07/2018	Ezequiel Ospina	CE 249	\$ 500.000,00
20/08/2021	Ezequiel Ospina	CE 320	\$ 1.500.000,00
TOTAL			\$ 13.369.919,00

Inicialmente, es procedente entrar a desvirtuar que la totalidad de utilidades que le corresponden al demandante le fueron efectivamente consignadas. Para el efecto, basta tener en cuenta que existieron gastos que no fueron autorizados por este, así como también se evidenciaron varias irregularidades respecto de las afirmaciones realizadas por la parte demandada sobre tal asunto.

En primer lugar, al estudiar las objeciones número 174, 175 y 176, se encuentra que, aun cuando las encartadas, a través de su contabilidad, aseguraron que le fueron consignados \$500.000 (CE 249) al accionante por concepto de utilidades, lo cierto es que, como bien este lo refuta, dichos dineros correspondieron a la constitución de un título judicial en favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, donde se entiende que cursó el proceso de simulación iniciado por el actor y referente al predio ubicado en el barrio El Carmen, por concepto de costas causadas dentro de dicho trámite, lo cual dista diametralmente del concepto de reparto de utilidades que se adujo inicialmente. En ese mismo sentido, se halla que dichos emolumentos fueron asumidos por la sucesión, sin que ello fuera correcto, toda vez que quien debió asumir la cancelación de dicho monto debió ser la parte vencida en el decurso, por lo cual se excluirán tales dineros de las cuentas.

Por otra parte, de conformidad con lo alegado en las objeciones número 178, 182 y 183, en las que el demandante alega que, a pesar de figurar la entrega de utilidades en su

favor, ello en la realidad no tuvo lugar, este estrado considera que estas son procedentes y que por tanto, más allá de su mención en la contabilidad elaborada y remitida para el efecto, estas deberán serle reconocidas.

Para el efecto, téngase en cuenta que, aun cuando figuran documentos contables aduciendo el reparto de utilidades al objetante, lo cierto es que no existen soportes que den cuenta de la veracidad de tales afirmaciones. Agréguese a ello que, conforme lo aducen las demandadas a través de los escritos incorporados al plenario, pese a que se dice que se constituyeron títulos judiciales en favor del demandante por tal concepto, no se hallaron a lo largo de las cuentas rendidas constancias que dieran cuenta de tales situaciones.

Por lo anterior, es procedente señalar que al carecer las notas de contabilidad 20 (folio 1120) y 24 (folio 1118), de soportes que documenten la consignación o entrega de utilidades en favor del accionante, estas no serán tenidas en cuenta y deberán ser reconocidas como adeudadas a este por parte de las demandadas.

Caso contrario ocurre con aquellas utilidades cuyo reparto sí se encuentra documentado. En ese sentido, debe destacarse que las acotaciones hechas frente al comprobante de egreso 110, contenidas en las objeciones 46, 47, 48 y 49, no son de recibo de esta agencia judicial, toda vez que sí se demostró la entrega de tales montos al quejoso, avizorándose que este estampó su firma en los documentos que dan cuenta de ello. Lo mismo ocurre con el comprobante de egreso 320, el cual se constituyó en favor de la sucesión, pero cuyas incidencias denotan la constitución del título en favor del demandante y por concepto de utilidades del ejercicio.

Finalmente, huelga anotar que los reparos contenidos en la objeción 241 no repercuten en la distribución de utilidades en favor de las partes concurrentes al proceso, toda vez que, según se comprende del contenido del documento contable allí aludido, estos fueron ajustes netamente contables que no dieron cuenta de un reparto de utilidades efectivo.

Llama entonces mucho la atención el comentario realizado por la contadora citada como testigo al litigio, referente a que la constitución de títulos judiciales a partir de ingresos recibos por arrendamiento de los bienes ya tantas veces mencionado, hizo las veces de pago en favor del demandante.

En ese orden, auscultadas las cuentas rendidas, se observó que varios depósitos por tal concepto fueron constituidos de la siguiente manera:

FECHA	DOCUMENTO	VALOR
24/11/2016	NC 9	\$ 2.347.000,00
11/07/2018	NC 29	\$ 1.122.000,00
23/05/2018	NC 28	\$ 350.000,00

FECHA	DOCUMENTO	VALOR
18/01/2018	NC 27	\$ 400.000,00
7/11/2017	NC 19	\$ 333.000,00
16/08/2017	NC 18	\$ 625.000,00
23/06/2017	NC 17	\$ 306.000,00
11/05/2017	NC 16	\$ 803.000,00
20/02/2017	NC 15	\$ 333.000,00
18/01/2017	NC 14	\$ 475.000,00
17/06/2019	NC 33	\$ 732.000,00
13/03/2019	NC 32	\$ 5.846.498,00
19/02/2019	CE 263	\$ 1.400.057,00
TOTAL		\$ 15.072.555,00

Así las cosas, interpretando que dichos montos consignados en favor de la sucesión surgieron del arrendamiento de aquellos bienes, se interpreta que tal circunstancia sí se constituye como pago de utilidades en favor del objetante, de conformidad con la voluntad de las demandadas, quienes previamente realizaron sendas reparticiones entre ellas de lo obtenido y quienes, según se avizoró, sí previeron la asignación de lo que le corresponde al incidentante.

Vale aclarar entonces que, aun cuando ya se comprendieron los motivos de constitución de los citados depósitos, su reclamación no depende de esta agencia judicial, ni mucho menos de las decisiones que aquí se profieran, teniendo en cuenta que, al haberse catalogado como de propiedad general de la sucesión, el interesado deberá accionar judicialmente para su obtención, procurando una partición adicional de la masa herencial, asunto que por su naturaleza no compete a este estrado.

5. Conforme lo descrito, y en razón a lo esbozado anteriormente, junto a lo observado a través de las cuentas rendidas, para todos los efectos, se entenderá que los ingresos de la sucesión rendidos y comprendidos entre el año 2008 y el 2021 ascendieron a \$186.091.989.

De igual manera, teniendo en cuenta que los gastos reportados en los estados financieros consolidados suman un monto de \$94.775.560 y que, de conformidad con lo expuesto en el numeral dos de esta providencia, no se tuvieron en cuenta variedad de gastos no concertados o injustificados, a dicho valor deberá restársele las sumas de \$8.593.750, \$202.700 y \$1.302, según conceptos ya indicados anteriormente. Por tanto, los gastos de la sucesión se entenderán totalizados en \$85.977.808

De esa forma, encontrando que la resta entre los ingresos y los gastos, según los estados de resultados consolidados, arroja el valor total de la utilidad, con base en los valores atrás referidos, esta se determina en \$100.114.181.

Así las cosas, considerando dicho valor y dividiéndolo en la cantidad de comuneros, se halla que a cada uno le corresponden \$33.371.393.

Conforme ello, y estimando que al demandante, según se expuso atrás, solo le han sido entregados \$5.752.467, y que también para tal efecto se han constituido los títulos judiciales atrás aludidos por un monto de \$16.572.555, se entiende que de los \$33.371.393 que le corresponden solo le han sido consignados en su favor \$22.325.022. Por tanto, se comprende que el valor que falta para ser consignado al accionante es de \$11.046.371. A ello entonces deberá sumársele el reembolso de los gastos atinentes a la partición de la sucesión que inicialmente sufragó con su peculio, mencionados en el numeral 2.5 de la presente providencia, por valor de \$1.166.666, derivando en que, en total, se encuentre que las demandadas adeudan al accionante la suma de \$12.213.037.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE** las objeciones a la rendición de cuentas que presentaron las demandadas dentro del proceso de marras, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a las señoras EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA y ELIZABETH OSPINA RIVERA, a pagar al demandante EZEQUIEL OSPINA RIVERA la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$12.213.037), la cual deberá ser cancelada en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a las demandadas en costas por agencias en derecho, las cuales se fijarán en \$2.000.000. Por secretaría, liquídense.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 127 del 2-nov-2022